



RADICADO 76-736-31-84-001 2010-00235-00

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: ANGÉLICA SUAREZ DE SÁNCHEZ

Demandado: JESÚS MARIO QUINTERO GÓMEZ

Sevilla Valle, septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO

Procede el despacho a decidir la solicitud elevada por el demandado, señor JESÚS MARIO QUINTERO GÓMEZ, encaminada a que se le exonere del pago de la cuotas alimentarias a favor de sus hijas LEIDY TATIANA QUINTERO SÁNCHEZ y JULIETA QUINTERO SÁNCHEZ. Sustenta su pedimento en que las alimentarias, ya son mayores de edad, cada una tiene su hogar establecido, no están adelantando estudios y no tiene ninguna discapacidad y sus ingresos corresponden a mesada pensional reconocida.

Aporta con su solicitud, fotocopia de su cedula de ciudadanía y de los registros de nacimiento de sus hijas.

ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso, arriba referenciado, se tramitó ejecutivo de alimentos con base en la **cuota acordada** ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Sevilla, en la fecha **14-OCT-2009**; dentro del cual se decretó el embargo y retención del 30% de su mesada como jubilado de la Gobernación del Valle, medida que se encuentra vigente, con Sentencia Civil del 24-NOV-2011 ordenando seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDO

Las pretensiones del solicitante, señor JESÚS MARIO QUINTERO GÓMEZ para exoneración de su obligación de pagar a favor de sus hijas LEIDY TATIANA QUINTERO SÁNCHEZ y JULIETA QUINTERO SÁNCHEZ quienes conforme a los registros civiles de nacimiento aportados cuentan hoy con **23 y 24** años de edad, respectivamente.

Debe tenerse en cuenta, que conforme al artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo; sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”*¹

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general² han establecido que dicha edad

¹ Sentencia T-192 de 2008 y sentencia de tutela, Exp.632. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

² Ley 100 de 1993 “Artículo 47.”



es "el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante"

Dicho lo anterior, le asiste al demandado la posibilidad de interponer la demanda de que trata el artículo 397, numeral 6°, del Código General del Proceso; la que se debe presentar con todos los requisitos y ritualidades que exigen las normas correspondientes. Es decir, demanda de exoneración de cuota alimentaria que corresponde a una solicitud de carácter judicial prescrito en las normas propias del proceso correspondiente, las cuales establecen las formas y términos para su resolución, Código General del Proceso, Título II, PROCESO VERBAL SUMARIO, Capítulo I, artículo 390; y las normas subsiguientes del capítulo, establecen las formalidades de la demanda, contestación, y trámite; además de probar en dicho proceso las circunstancias particulares en las que se encuentran sus hijas, beneficiarias de la cuota alimentaria acordada, para que proceda el cese de su obligación alimentaria.

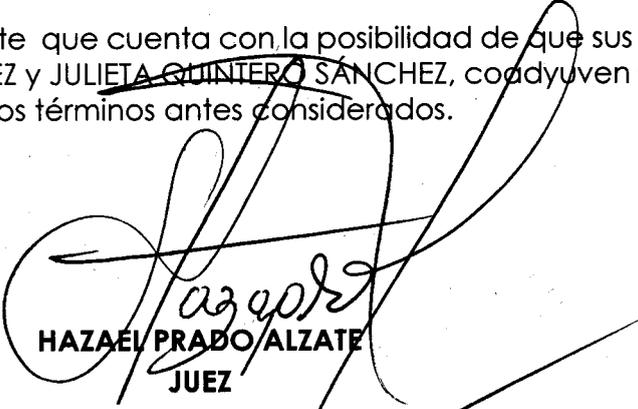
Otra opción con la cuenta el solicitante, señor JESÚS MARIO QUINTERO GÓMEZ, es el levantamiento de la medida de embargo y retención de su mesada pensional, misma que debe cumplir las previsiones del artículo 597 del Código General del Proceso. Y para ello, como las beneficiarias de la asignación alimentaria asignada, LEIDY TATIANA QUINTERO SÁNCHEZ y JULIETA QUINTERO SÁNCHEZ, hoy mayores de edad, gozan de la facultad de elevar la solicitud del levantamiento de la medida cautelar decretada, o coadyuvar la petición de su señor padre.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sevilla Valle,

RESUELVE:

1. **NEGAR** por improcedente la pretensión de exoneración de pago de cuota alimentaria, formulada por el aquí demandado, señor JESÚS MARIO QUINTERO GÓMEZ, por lo discurrido en la parte motiva.
2. **ADVERTIR** al solicitante que cuenta con la posibilidad de que sus hijas, LEIDY TATIANA QUINTERO SÁNCHEZ y JULIETA QUINTERO SÁNCHEZ, coadyuven su petición o, proponer demanda, en los términos antes considerados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HAZAEI PRADO ALZATE
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
PAGINA WEB DEL DESPACHO**

La anterior providencia se notifica en Estado Electrónico N° _____ de Fecha: _____ -2023

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
EJECUTORIA**

Hoy _____ a las 05:00 p.m. hago constar que la providencia anterior, quedó debidamente ejecutoriada.

Recurso: _____
HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe598dff320b29919ad32350cfa2c5b53b87a8573a0785c1c4a253e6150085**

Documento generado en 07/09/2023 03:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>